



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 31 05 002 2021 00095 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: GERARDO PEREZ MENESES¹.
Demandado: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, con ocasión del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por el señor GERARDO PEREZ MENESES contra JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que el señor GERARDO PEREZ MENESES, por conducto de apoderado, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra el señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, por incumplimiento del contrato de servicios profesionales; demanda que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, siendo radicada bajo el No. 19001 31 03 003 2021 00209 00, quien mediante auto del 23 de abril de 2021, la rechazó por competencia con fundamento en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, tras considerar, que el asunto debatido corresponde dirimirlo a la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que lo demandado se origina de un contrato de prestación de servicios profesionales; razón por la ordenó la remisión de las diligencias, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Habiendo correspondido el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN², por auto del 09 de noviembre de 2021, resolvió:

¹ Por conducto de apoderado Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL – Correo electrónico: abogado.paulo@gmail.com – Celular: 321 812 35 88

“PROPONER el conflicto negativo de competencia”, arguyendo, que “no se trata de la reclamación para el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pues se observa, que los mismos ya fueron reconocidos y pagados al profesional del derecho; de lo que se trata, según se lee, es del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios por parte del contratista, por lo tanto, no se enmarca dentro la competencia señalada en el artículo 2 del CPTSS, para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social”, y en consecuencia, no es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer y resolver el asunto.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que regla lo atinente a los conflictos de competencia, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los conflictos que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, con fundamento en las siguientes precisiones:

Según se observa de la demanda, el señor GERARDO PEREZ MENESES, por intermedio de apoderado, promovió demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, con el propósito de que se declare *“que el señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, cédula 10305520, es civilmente responsable, con responsabilidad civil contractual, con relación al demandante, por los perjuicios ocasionados a este último, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales del 31 de octubre de 2017, celebrado entre aquellos. 3.2 Como consecuencia de lo anterior, se le ordene al demandado a restituir al demandante, el monto de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), por concepto de capital recibido por el contrato antes aludido. 3.3 Como consecuencia de la primera declaración, se le ordené al demandado pagar al demandante, los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el monto de \$29.000.000, a partir del mes de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. 3.4 Como consecuencia de la primera declaración, se le ordene al demandado*

² Acta de Reparto – Secuencia: 31094 del 30 de abril de 2021

pagar al demandante, un monto equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago, por concepto de perjuicios morales”, más las costas del proceso.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, señala: Que el 31 de octubre de 2017, los señores GERARDO PEREZ MENESES como contratante y JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO como contratista, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales que tenía como objeto: *“PRIMERA: EL CONTRATANTE contrata los servicios del CONTRATISTA, para efectuar la defensa técnica y jurídica e interponer y llevar hasta su culminación todas las diligencias que se deriven del proceso de MEDIO DE CONTROL - REPETICIÓN, cuyas partes a saber están integradas por el ente Territorial Municipio de El Tambo Cauca, en calidad de demandante y como accionado el Dr. GERARDO PÉREZ MENESES, proceso judicial que actualmente cursa ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca con Rad 19001-23-33-004-2017-00116-00, tendiente a que se REPITA, en contra del demandado por la condena pagada por el Municipio del Tambo Cauca dentro del proceso Contencioso Administrativo de Medio de Control Reparación Directa - con radicado No 2017-00269-00, el cual cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual condenó al ente Territorial Municipio de El Tambo Cauca mediante Sentencia No 086 del 23 de Noviembre del 2011, la cual fue confirmada y modificada en su numeral segundo mediante Sentencia rad No 043 del 6 de Septiembre de 2013 y confirmada en lo restante por el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Dr. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO”, advirtiendo, que las obligaciones del contratista fueron establecidas de la siguiente manera: “Representar con diligencia y con responsabilidad al contratante de manera directa o por medio de abogados dependientes de su oficina y procurar que la gestión encomendada culmine con éxito; sin embargo no garantiza el resultado de la gestión porque de hacerlo implica una falta de ética profesional considerando que el objeto contractual encierra obligaciones de medio y no de resultado. **Se obliga además a participar en todas y cada una de las diligencias a que dé lugar el medio de control repetición y a impugnar aquellas decisiones que eventualmente afecten los intereses del contratante.** (Acentuado mío).”*

Que como honorarios se pactó la suma de \$53.000.000 m/cte, pagaderos así: El 15 de noviembre de 2017, \$3.000.000; el 15 de diciembre de 2017, \$3.000.000, y desde febrero de 2018 se pagarían \$20´000.000 en mensualidades de \$1.500.000 hasta completar el valor contratado. Que de esta forma, canceló un total de \$29´000.000.

Agrega, que desde la firma del contrato, el demandante siempre preguntó al señor JORGE ARMANDO, sobre cómo transcurría el proceso, y éste siempre le respondía que *“todo marchaba muy bien”*, asegurando haber contestado la demanda y propuesto excepciones dentro del término oportuno, aportando las pruebas facilitadas

por el señor GERARDO; pero en el mes de julio de 2018, y estando en curso el proceso, el demandante se enteró que el demandado había incumplido el contrato de prestaciones de servicios profesionales, en tanto no contestó la demanda en término, quedando inerte frente a dicho proceso, razón por la que resolvió suspender los pagos, señalando que el demandado no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2018.

Que el señor JORGE ARMANDO, luego de aceptar su negligencia asintió que no recibiría más pagos, obligándose a devolver al demandante los valores que habían sido pagados, lo que hasta la fecha no ha sucedido. Refiere, que con el fin de llegar a un acuerdo amistoso frente a la devolución del dinero, el 20 de junio de 2019, lo convocó a una conciliación extrajudicial, pero aquél no asistió, y en ese sentido, la Casa de la Justicia emitió el acta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Advierte, que la falta de defensa técnica padecida por el señor GERARDO PEREZ, le ha causado graves perjuicios, máxime cuando pago por algo que no se hizo, y por lo que a la fecha sigue pagando intereses, lo cual le ha ocasionado un daño psicológico bajo el diagnóstico de *“trastorno de ansiedad generalizado”* emitido por el Dr. ANDRES JOSE DULCEY.

Finalmente, señala que pese a que no tuvo una debida defensa jurídica, el proceso de acción de repetición salió avante a sus intereses, toda vez que mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca negó las pretensiones del Municipio de El Tambo ©, dirigidas al reconocimiento de \$533.975.474, para lo cual se tuvo en cuenta *“únicamente las pruebas aportadas por el mismo Municipio de El Tambo, (C.) y las decretadas oficiosamente, ya que, como quedó claro, el demandado no presentó, ni pidió pruebas, ni propuso excepciones”*.

Teniendo en cuenta el conflicto suscitado entre los despachos judiciales, es preciso traer a colación el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

En ese orden, atendiendo la competencia por el factor objetivo en relación con la naturaleza del asunto³, es decir, al contenido de la pretensión y la relación sustancial en controversia, estima la Sala que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dado que lo que se pretende, es que se declare al demandado civilmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante, ante el incumplimiento del contrato celebrado el 31 de octubre de 2017, y como consecuencia de la anterior declaración, restituya al demandante la suma de \$29'000.000, por concepto de capital recibido por el contrato, con sus intereses de mora, más la suma equivalente a 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales; pedimentos que se alejan del postulado previsto en el num. 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, dado que no se reclama en esta oportunidad el pago de honorarios o remuneración por un servicio prestado, evento éste último, en el que si estaría llamada a conocer la jurisdicción ordinaria laboral.

Recuérdese, que el artículo 2142 del C. Civil, define el contrato de mandato como aquél “*en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”, puede ser gratuito o remunerado, siendo determinada la remuneración por convención de las partes, y el mandatario a términos del art. 2155 ib., responde “*hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el*

³ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991, p. 35, refiere: “El criterio derivado de la naturaleza del litigio, se refiere ordinariamente al contenido especial de la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta por el demandante, en el momento de promover el proceso y atendiendo el estado de cosas en dicho momento”.

mandatario remunerado”; disposiciones a las que se ciñe el contrato celebrado entre las partes⁴, pues claramente se indicó que el contrato “se regirá por las cláusulas...que se expresan y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia”.

También, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído SL2385-2018, precisó: “...el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción **al reconocimiento y cancelación** de los solos honorarios...sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, mutas, etc. (...) De otra parte no desconoce la Sala que el contrato de mandato de prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **se asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado**”⁵.

Igualmente, de antaño había indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al hacer alusión a la aplicación del Decreto 456 de 1956⁶, que guarda simetría en su redacción, con el num. 6 del art. 2 del CPT, lo siguiente:

“De otra parte, cabe anotar que la demanda que dio lugar a este proceso corresponde a la acción indemnizatoria por los perjuicios que alega la demandante, para cuyo conocimiento es competente la jurisdicción civil y para cuyo trámite está indicado el procedimiento ordinario; ya que el artículo 1° del citado Decreto 456 establece la jurisdicción especial del trabajo para conocer “de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen . . .”,...(…) Ciertamente, en el sub lite, se trata de un asunto que cabe dentro de la competencia de la justicia ordinaria, porque no se está en presencia, como cuestión principal de una disputa sobre reconocimiento de honorarios...por la prestación de

⁴ CSJ SC12122-2014, 9 sep. 2014, Rad. No. 1001-31-03-042-2009-00347-01, M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén, expresó: “...en el ordenamiento legal colombiano, los servicios o trabajos ejecutados por los abogados, prolongados en el tiempo o puntuales, con resultado tangible o no, se regulan en primer lugar por las normas contenidas en el Título XXVIII del libro IV del C.C., relativas al mandato (art. 2144);...”

⁵ CSJ SL2385-2018, 9 may. 2018, Rad. No. 47566, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

⁶ Decreto 456 de 1956, en su art.1, prevé: “La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)”.

servicios profesionales, sino de una acción indemnizatoria derivada del modo como éstos se presentaron -sic-,...”⁷.

Así las cosas, mal podía la Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, rehusar la competencia para conocer del asunto, so pretexto de que al originarse la demanda en un contrato de prestación de servicios profesionales, el competente para conocer del asunto era la Jurisdicción ordinaria Laboral, dejando a un lado, la naturaleza misma del asunto, en el que se propugna por el reconocimiento de perjuicios ante el incumplimiento contractual que se endilga al demandado; razón por la que se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial, para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente digital al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁷ CSJ S-279 de 1986, 26 nov. 186, M.P. Dr. Héctor Gómez Uribe

(En uso de permiso)

MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ
Magistrada



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado